REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SANDRA PATRICIA CASTILLO PINZÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2022 00085 00**

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se admitió la demanda instaurada por **Sandra Patricia Castillo Pinzón** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**, la cual fue notificada a la demandada el día 16 de junio de 2022.

Que la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** allegó contestación el 13 de julio de 2022, por consiguiente, se tiene por contestada la demanda.

Así las cosas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, se abstendrá de realizarla atendiendo las diferentes disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"***, y la cual estableció en su artículo 38, la modificación del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.CA., así:

> ***"PARÁGRAFO 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado del Despacho)*

Por su parte, el numeral 2, del artículo 101 de la ley 1564 de 2012, dispone:

> **"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**
> (…)
> 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**"** ***(Negrilla del Despacho)***

Así las cosas, como se había indicado, atendiendo las directrices de la Ley 2080 de 2021 y como aún hay solicitudes pendientes de resolver, previo a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a las excepciones previas formuladas por la demandada y demás solicitudes, en los siguientes términos:

Dentro del término de contestación de la demanda, la **Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)** propuso la excepción deniminada falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el **F.O.M.A.G.** es un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes y que por lo tanto el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición en relación con la misma, contiene la voluntad de la Secretaria de Educación Territorial y no la del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.)**, de la cual corrió traslado a la contra parte, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Inciso Segundo del Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1564, consagra que:

> *"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso…"*

A su vez, el inciso cuarto, del parágrafo segundo, del artículo 175 de la ley 1437, consagra como procedimiento especial que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitaran por un procedimiento diferente, así:

> *"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A* **"**

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

> *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.* ***Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado****. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial."*[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

En cuanto a la excepción mixta de **falta de legitimación en la causa por pasiva** teniendo en cuenta que es un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, el Despacho se pronunciará al proferir la sentencia; por lo anterior, y como quiera que el Despacho no advierte de oficio excepción alguna, se continuará con el curso del proceso.

En atención a lo consagrado en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437, es procedente proferir sentencia anticipada en el presente asunto.

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b**) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *(...)"* (Negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El conflicto por remediar se contrae en determinar, si existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución 832 del 15 de febrero de 2022, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Meta a través de la cual se pronuncia respecto de la petición radicada por la demandante el 22 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación, por violación de la constitución y de la ley.

En caso afirmativo, establecer si la demandante tiene derecho a que la parte demandada reconozca y pague a su favor una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas que recibía antes de la fehca en que considera haber cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, 22 de mayo de 2021.

II. DECRETO DE PRUEBAS

a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

b. NACIÓN - MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)

La apoderada solicito que decreten y tenga como pruebas las aportadas por la parte actora, respecto de las cuales el Despacho ya indico que se les dará el valor que les corresponda en el momento procesal oportuno.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconoce **personería** al abogado **Diego Stivens Barreto Bejarano**, identificado con C.C. N°. 1.032.362.658, T.P. N°. 294.653 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página de la Rama Judicial SAMAI.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c01ef34ecda5e79e91702796de972a748782c015d7d36a97f105feea212c9f2**
Documento generado en 08/08/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica